

Bogotá, 2021/08/20

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	AUTO DE CIERRE No. 2020344085 de fecha 22 de octubre de 2020 EXPEDIENTE 2018 – H081
INTERESADOS	PRESTADOR: SERVIR SALUD LTDA, identificada con NIT N° 900284298 y representada legalmente por ALBA LUZ PUERTO VARGAS

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto de formulación de cargos No. 2020344085 de fecha 22 de octubre de 2020, al prestador de servicios de salud SERVIR SALUD LTDA, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede carrera 3B N° 18 - 92 del municipio de Soacha - Cundinamarca y representada legalmente por la señora ALBA LUZ PUERTO VARGAS.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

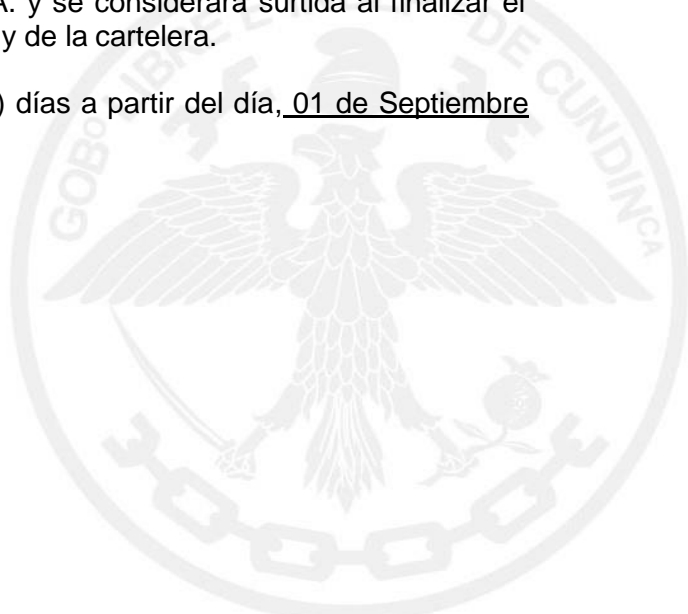
La presente notificación se hace en virtud de que la citación enviada al prestador fue devuelta por encontrarse CERRADO, según la guía No. 60926740 allegada por la empresa de correspondencia A&V EXPRESS S.A. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día, 01 de Septiembre 2021, hasta el día 07 de Septiembre 2021.



DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
 Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Dra. Camila Fernanda Morales Orjuela - Abogada.
 Revisó: Dr. José Salomón Hernández Díaz.
 Expediente: 2018 – H081:



AUTO DE CARGOS No. 2020344085
Fecha 22 DE OCTUBRE DE 2020
EXPEDIENTE No. 2018 – H081

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0265 DEL 2016 ARTICULO 180 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	SERVIR SALUD LTDA
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALBA LUZ PUERTO VARGAS
NIT O CC	900284298
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2575402181-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 3B N° 18-92
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 3B N° 18-92
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	servisalud@hotmail.com
MUNICIPIO	SOACHA
FECHA DE LOS HECHOS	25 DE MAYO DE 2018
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2018 – H081

Que mediante Auto No. 2020320250 de fecha 16 de junio de 2020, comunicado electrónicamente el día 15 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico servisalud@hotmail.com, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**. Por NO

CUMPLIR por NO CUMPLIR con las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, establecidas el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, conlleva a la presunta violación del Artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el Artículo 12 de la Resolución 2003 del 2014.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones de la prestadora de servicios de salud **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**, el día 25 de mayo de 2018, como se indica en el auto de apertura de investigación y en la cual se pudo constatar que:

SERVIR SALUD LTDA, NO CUMPLE los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para los servicios de: **(328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGÍA GENERAL; (706) LABORATORIO CLÍNICO; (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CÍNICO; (724) TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS** y **(950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN** en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye el artículo 43 numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, se permitió realizar la visita programada al prestador de servicios en salud **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**, suscribiéndose lo siguiente:

1. Acta de visita efectiva IPS, OSD, TEP N° 1284 de fecha 25 de mayo de 2018.
2. Informe de visita verificación de condiciones de habilitación N° 235 de fecha 18 de junio de 2018.
3. Autorización de notificación por correo electrónica de fecha 25 de mayo de 2018.
4. REPS del prestador consultado el día de la visita.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitan los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

“2.3.1. Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro

requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual.

El alcance de cada uno de los estándares es:

- **Talento Humano.** Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.
- **Infraestructura.** Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.
- **Dotación.** Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.
- **Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos.** Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.
- **Procesos Prioritarios.** Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.
- **Historia Clínica y Registros.** Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.
- **Interdependencia.** Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta

el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar.”

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre otras son las siguiente:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de **SERVICIOS DE SALUD** o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicio de salud **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**, **NO CUMPLE** con los estándares y/o criterios de habilitación establecidos Resolución 2003 de 2014, o la norma que los modifique. Ya que, mediante la visita programada, se pudo constatar que el prestador mencionado **NO CUMPLE** con los siguientes estándares:

INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de: **(328) MEDICINA GENERAL / INTRAURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA**. INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de: **(334) ODONTOLOGÍA GENERAL / INTRAURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA**. INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS

PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de: **(706) LABORATORIO CLÍNICO INTRAURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA.** INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de: **(712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO / INTRAURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA.** INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de; **(724) TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS / INTRAURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA.** INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS; PROCESOS PRIORITARIOS e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS para el servicio de: **(950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN / INTRAURAL AMBULATORIO / COMPLEJIDAD BAJA.**

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento de los estándares y/o criterios de habilitación para los servicios de: **(328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGÍA GENERAL; (706) LABORATORIO CLÍNICO; (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO; (724) TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS** y **(950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN**, en la modalidad y complejidad en la que fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS consultado en la fecha de la visita. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación del artículo 4 y numeral 2.3.1. del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014 y lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1 características del SOGCS del Decreto 780 de 2016.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de visita efectiva IPS, OSD, TEP N° 1284 de fecha 25 de mayo de 2018.
2. Informe de visita verificación de condiciones de habilitación N° 235 de fecha 18 de junio de 2018.
3. Autorización de notificación por correo electrónica de fecha 25 de mayo de 2018.
4. REPS del prestador consultado el día de la visita Certificación de lectura de correo. A&V EXPRESS S.A.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

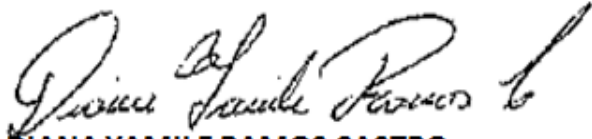
CARGO ÚNICO: Incumplimiento de los estándares y/o criterios de habilitación para los servicios de: **(328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGÍA GENERAL; (706) LABORATORIO CLÍNICO; (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO; (724) TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS** y **(950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN**, en la modalidad y complejidad en la que fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS consultado en la fecha de la visita. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación del artículo 4 y numeral 2.3.1. del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014 y lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1 características del SOGCS del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección electrónica servirsalud@hotmail.com, en los terminos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente Auto al prestador **SERVIR SALUD LTDA**, identificada con NIT N° 900284298, con dirección de sede Carrera 3B N° 18-92 del municipio de Soacha-Cundinamarca y representada legalmente por **ALBA LUZ PUERTO VARGAS**,

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Camila Fernanda Morales Orjuela
Reviso: Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No 2018 – H081 |



SC-CER 303297



ST-CER655785

